

C.A. de Temuco

Temuco, veintiuno de julio de dos mil veinte.

VISTOS

Que comparece don **JAIME MARCELO MORAGA CARRASCO**, Abogado, domiciliado en calle Arturo Gordon 1620, Temuco , en representación convencional de doña **MÓNICA SEPULVEDA ARIAS**, agricultora, domiciliada en el sector rural de Huechelepún, comuna de Melipeuco, IX Región de La Araucanía, y expone; Que deduce Recurso de Protección de Garantías Constitucionales a favor de doña **MÓNICA SEPULVEDA ARIAS**, en contra de . **EMPRESA ELÉCTRICA CAREN S.A.** persona jurídica chilena del giro de su denominación, representada por don **MICHAEL TIMMERMANN SLATER** como Gerente y Apoderado de Notificaciones, ambos domiciliados en Av. Cerro el Plomo N° 5420, Oficina 705, Las Condes, Región Metropolitana en su calidad de autores materiales y en consecuencia responsables de amenazas y de ejecutar efectivamente actos ilegales y arbitrarios que han afectado gravemente el derecho a no ser sancionado por comisiones especiales a que se refiere el N.º 3 inciso 5º del mismo artículo 19. En esencia se requiere Amparo Constitucional ante el acto ilegal y arbitrario de las recurridas consistente en el intento y amenaza de ingreso el día 03 de Agosto de Julio de 2019 con una retroexcavadora a un predio en posesión desde hace más de 30 años de la recurrente en contra de la voluntad de la misma, circunstancia que constituye, A). Infracción a las garantías constitucionales del derecho a no ser juzgado por comisiones especiales; B). Infracción a la Ley de Monumentos Nacionales; C). Infracción a la Ley de Tránsito. Exponiendo los hechos se refiere al derecho indubitado de posesión de la recurrente, quien es poseedora desde hace más de 40 años en forma tranquila e ininterrumpida de un inmueble ubicado en el lugar Huechelepun de la comuna de Melipeuco, región de la Araucanía, inscrito a fojas 2891, bajo el N.º 2792 del Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes



Raíces de Temuco del año 2016. El inmueble en cuestión corresponde a la denominada hijuela uno de una superficie de 15 hectáreas, cuyos deslindes especiales son **Norte**, estero sin nombre que lo separa de Miguel Bombín Jimenez; **Este**, Miguel Bombín Jimenez separado por cerco; **Sur**, corte de piedra que lo separa de la hijuela dos de José Lorenzo Espinoza y sucesión Victor carrillo Parada, separado por cerco. Mi patrocinada adquirió la posesión material del inmueble durante la vigencia de la sociedad conyugal habida entre doña **MÓNICA SEPULVEDA ARIAS** y don **CARLOS ROBERTO CARRILLO GONZÁLEZ**, quienes contrajeron matrimonio con fecha 20 de mayo de 1988 en la circunscripción Llaima del Servicio de Registro Civil e Identificación bajo el régimen de sociedad conyugal. Posteriormente por escritura pública de fecha 26 de Enero de 2015 otorgada ante el Notario de Temuco don Hector Efrain Basualto Bustamante los contrayentes pactaron separación total de Bienes. El inmueble en cuestión fue adquirido mediante resolución Exenta N.º 1503 de 10 de septiembre de 1996 del Ministerio de Bienes Nacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto Ley 2.695, habiendo ejecutado las gestiones administrativas correspondientes don **CARLOS ROBERTO CARRILLO GONZÁLEZ** en su calidad de administrador de la sociedad conyugal habida con mi representada, inscribiéndose en su oportunidad a fojas 4570 bajo el N.º 4383 del registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco correspondiente al año 2011. En efecto, don **CARLOS ROBERTO CARRILLO GONZÁLEZ** inició la posesión material del bien que sirvió de fundamento a la resolución administrativa en julio del año 1988 esto es con posterioridad al 20 de Mayo de 1988 fecha en que contrajo matrimonio con mi representada por lo que en definitiva, con su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces que lo convirtió en poseedor regular, no puede sino concluirse que adquirió dicha posesión para la sociedad conyugal, toda vez que lo hizo en su calidad de



administrador de la misma, administración que tomó por el ministerio de la ley por el solo hecho del matrimonio. En consecuencia la posesión y plazo de prescripción exigidos por el D.L. 2.695 se iniciaron y concluyeron durante la vigencia de la sociedad conyugal. Existe jurisprudencia uniforme de la Excma. Corte Suprema sobre el particular (C. Sup. 12 de noviembre de 2014, rol N° 2554-2014; C. Sup. 30 de septiembre de 2014, rol N° 13561- 2013). Posteriormente mediante escritura pública de fecha 18 de Abril de 2016 otorgada ante el Notario Público de Temuco don Juan Ignacio Loyola con el N.º de repertorio 2748, don Carlos Roberto Carrillo González procedió a enajenar sin consentimiento de su cónyuge el inmueble en cuestión, incurriéndose en un vicio de nulidad relativa en los términos de los artículos 1724 del Código Civil por cuanto bajo nuestra actual legislación la administración ordinaria de la sociedad conyugal, la ejerce el marido, dado a que él es el jefe de la sociedad conyugal y como tal administra tanto los bienes sociales y los de su mujer. En consecuencia el inmueble sobre el cual mi representada sigue manteniendo posesión era social, por cuanto fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal y por ello, si bien el marido como jefe de la sociedad conyugal lo administra con amplias facultades, se le exige para la enajenación y gravámenes de dichos inmuebles sociales, la firma de la mujer autorizando el gravamen. De esta manera, siendo un bien social, este sigue la regla de la administración ordinaria de la sociedad conyugal, la cual ejerce el marido con amplias facultades de conformidad al artículo 1749 del Código Civil, específicamente en los incisos 1º y 3º de dicha disposición. En consecuencia al no haber comparecido mi representada autorizando la celebración del Contrato de compraventa del inmueble se ha infringido lo establecido en el inciso primero del artículo 1749 del Código Civil el cual dispone que el marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya



contraído por las capitulaciones matrimoniales. *Artículo 1749 incisos 3: El marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los Bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.* Que asimismo el artículo 1757 previene que los actos ejecutados sin cumplir los requisitos prescritos en los artículos 1749, 1754 y 1755 adolecerán de nulidad relativa. Explica que posteriormente, por escritura pública de fecha 26 de Enero de 2015 otorgada ante el Notario de Temuco don Hector Efrain Basualto Bustamante, doña Mónica Sepulveda Arias y don Carlos Roberto Carrillo González pactaron separación total de Bienes, inscribiéndose dicho pacto al margen de la respectiva partida de matrimonio. Mediante escritura pública de fecha 10 de Octubre de 2018 otorgada ante el Notario Público de Temuco don Carlos Alarcón con el N.º de repertorio 7290-2018 ,don Carlos Roberto Carrillo González, mi patrocinada y el adquirente del inmueble don Carlos Antonio Sepulveda Molina, procedieron a resciliar el contrato de compraventa del inmueble otorgado mediante escritura pública de fecha 18 de Abril del año 2016 suscrita en la Notaria de Temuco de don Juan Ignacio Loyola con el N.º de repertorio 2748. Como US. Puede apreciar debido a que mi representada nunca otorgó la autorización exigida por la ley para los actos de enajenación o gravamen constituidos exclusivamente por su marido, ella nunca perdió la calidad de poseedora materia del inmueble tanto desde el punto de vista del ejercicio mediante actos de posesión consistentes en labores agrícolas, siembras, cosechas, crianza de animales y toda aquellas actividades agrícolas de uso normal, como desde el punto de vista jurídico, en cuanto desde el pacto de separación de bienes paso a ejercer la posesión en carácter individual y no como parte de la sociedad conyugal. De esta forma con posterioridad al pacto de separación de bienes de 26 de Enero de 2015, mi patrocinada continuó ejerciendo la posesión en forma independiente de su cónyuge.



Con relación a la recurrida explica que, a partir del 1 del mes de Agosto del año 2019, Empresa Eléctrica Caren S.A. por intermedio de personal de su dependencia, sin autorización de mi cliente, ha procedido en forma reiterada a amenazar y perturbar la posesión ejercida por mi patrocinada sobre el inmueble ya individualizado mediante el intento de ingreso y corte de las medidas de seguridad del portón de acceso al interior de los predios con maquinaria pesada, especialmente una máquina retroexcavadora marca DOOSAN modelo LCA 250 requiriendo se le otorgue la utilización y autorización para la alteración estructural del inmueble. Se les hizo presente que si pretendían ejecutar labores con maquinaria pesada sobre los inmuebles de los vecinos del sector sin autorización de estos estarían dañando un sector de valor arqueológico delimitado y señalado por el Consejo de Monumentos Nacionales, ya que al construir la tubería de aducción de la central Carilafquén se encontraron en una amplia zona múltiples rastros y objetos de valor arqueológico, incluidos esqueletos completos de los antiguos habitantes indígenas de la zona. Y en ella estaba prohibido ejecutar labores de excavaciones. Por último se pudo comprobar que la retroexcavadora que pretendían utilizar en el camino privado marca DOOSAN de 21.500 kgs. no poseía permiso de circulación ni patente lo que infringía la ley de tránsito por lo que debía ser incautada por Carabineros y que era imposible que circulara por el camino privado debido a que este tiene un ancho de solo 4 metros apto solo para camionetas y vehículos livianos y la maquina en cuestión según su catálogo de fábrica tiene un ancho de, 3,990 mts. lo que destruiría todos los cercos de los vecinos.

Sobre el carácter arbitrario e ilegal del proceder de la recurrida señala que está claramente en ejercicio de una acción de autotutela proscrita por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 19 N.º 3 Inciso 5º de la Constitución Política, asumiendo por si solo la decisión del asunto sobre le posesión y títulos de la recurrente. En definitiva se cumplen todos y cada uno de los requisitos necesarios para la



procedencia del recurso: a). Acto ilegal: El acto se refiere a cualquier acción, proveniente de cualquier tercero, sea la Administración o sea de particulares, excluyéndose sólo a los tribunales de justicia (que cuentan con su propio sistema de recursos) y la ley (que cuenta también con mecanismos propios de control de constitucionalidad). En el caso de marras, se refiere al accionar de particulares, la recurrida, al forzar mediante vías de hecho el acceso al predio de los recurridos. b). Vulneración de derechos fundamentales garantizados: Como expresa el artículo 20, no es necesaria una privación o perturbación inmediata, real y efectiva, sino que basta con que el acto u omisión arbitrario o ilegal amenace los derechos fundamentales enumerados en la norma, es decir, “que existe un peligro potencial, pero inminente de privación total o parcial, o de perturbación, en el legítimo ejercicio del derecho o garantía”. Como se ha expuesto detalladamente al enunciar los hechos en que se funda el recurso interpuesto, la recurrida ha infringido el derecho de la recurrente a no ser juzgados por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley, viéndosele infringida la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N o 3. inciso 5°. c). la recurrida ha alterado el statu quo vigente hasta entonces incurriendo así en una actuación que resulta arbitraria e ilegal, toda vez que ha ejercido un acto propio de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, constituyéndose en comisión especial. En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener judicialmente el reconocimiento de los derechos que invoca y, mientras aquéllos no sean ejercidos, no resulta lícito a la recurrida, recurrir a vías de hecho para desconocer no solo lo ya resuelto por US.I. asumiendo en la práctica, la función de juzgar, que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia.

Agrega que la recurrida infringe además, a). Lo establecido en los artículos 1, 26, 38 y 38 bis de la Ley 17.299 de Monumentos Nacionales. El artículo 1° al definir los monumentos nacionales considera entre estos los enterratorios o cementerios u otros restos de



los aborígenes, las piezas u objetos antropo- arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional. Al efecto la norma prescribe: “ Artículo 1.º- Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.

Por su parte el artículo 26 de la ley señalada expresa. ARTICULO 26: Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él. Por su parte el artículo 38 señala. “Artículo 38: El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales. El artículo 38 bis dispone . “Artículo 38 bis.- La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con



pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales. Es del caso señalar que durante el año 2015 durante el proceso de construcción de las instalaciones de la Central Hidroeléctrica de Pasada Carilafquén de propiedad de Empresa Eléctrica Caren S.A. se determinó que en la zona de Caren Alto del inmueble de la recurrente se encontraban restos antropológicos y arqueológicos. Al efecto el Consejo de Monumento Nacionales declaró la zona como Sitio Arqueológico, denominado SITIO ARQUEOLÓGICO CAREN ALTO 1. prohibiendo su ingreso. Los registros gráficos de la zona arqueológica son los siguientes: Como Us.I. Puede apreciar el ingreso de Empresa Eléctrica Caren S.A. a la zona para efectuar labores de excavación (no existe otra razón para utilizar una retroexcavadora) se encuentra expresamente prohibido por orden del consejo de Monumentos Nacionales motivo por el cual el actuar de la recurrida es absolutamente ilegal.

Expone, además, que La recurrida infringe la Ley de Tránsito. Sobre el particular hace presente que según consta en testimonios gráficos acompañados, la maquina pesada que Empresa Eléctrica Caren S.A, pretende ingresar al predio de la recurrente, corresponde a una retroexcavadora marca DOOSAN modelo 225 LCA color naranja, la cual según su manual de especificaciones que se acompaña, registra un peso operativo de 21.500 kgs. La conducta de Empresa Eléctrica Caren S.A. es contraria a las siguientes normas de la Ley de Tránsito. A). Artículo 1º en cuanto expone .” *A la presente ley quedarán sujetas todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles, ciclovías y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República.* B). Artículo 51 : “ Los vehículos motorizados no podrán transitar sin la placa única, el permiso de



*circulación otorgado por las Municipalidades y el certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados. Los remolques y semirremolques que deban inscribirse en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques, deberán tener placa patente única, requisito sin el cual no estarán autorizados a transitar. La placa patente única deberá obtenerse en la Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación en que se solicite la inscripción. El certificado del seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados deberá portarse siempre en el vehículo y encontrarse vigente. Artículo 56.- Todo vehículo que transite sin llevar la placa patente respectiva, será retirado de la circulación por Carabineros o Inspectores Municipales, para ser puesto a disposición del Juzgado de Policía Local que corresponda. Dichos vehículos serán mantenidos en lugares especialmente habilitados por la Municipalidad para tal efecto, quedando el Juez facultado para ordenar su devolución al propietario tan pronto éste obtenga la placa patente. Como USI.. Puede apreciar resulta evidente la infracción a todas las normas legales citadas, por cuanto el vehículo en cuestión no se encuentra exento de cumplir con las disposiciones de la Ley de Tránsito, más aun el artículo 54 de dicha norma legal al mencionar en forma restrictiva los vehículos exentos de la obligación de patente única no contempla a las máquinas retroexcavadoras o bulldozer. Termina solicitando que con lo expuesto, lo dispuesto en los números 3 inciso 5° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, artículos 952 y ss. del Código civil, Ley de Monumentos Nacionales, Ley de Tránsito y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se tenga por presentado Recurso de Protección en contra de **EMPRESA ELÉCTRICA CAREN S.A.** persona jurídica chilena del giro de su denominación, representada esta por don **MICHAEL TIMMERMANN SLATER**, admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo en todas sus partes con expresa condenación en costas,*



declarando en definitiva que los recurridos se abstengan de ingresar al predio de la recurrente en tanto no obtengan sentencia ejecutoriada en un procedimiento ordinario, debiendo adicionalmente cumplir con las disposiciones de la Ley de Monumentos Nacionales y la Ley de tránsito, sin perjuicio de que US.I. dicte por sí misma cualquier otra medida alternativa que considere conducente para restablecer el imperio del Derecho, con costas.

Al folio 6 comparece ROMÁN GÓMEZ CONTRERAS, abogado, en representación de la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA CARÉN S.A., exponiendo que dentro del plazo conferido por resolución de 8 de agosto de 2019, notificada en el domicilio de mi representada con fecha 12 de agosto de 2019, evacuó el Informe requerido por S.S.I., solicitando desde ya el completo rechazo del recurso de protección de marras, con una expresa condena en costas. Este recurso, deducido por el abogado Jaime Moraga, persigue un fin puramente económico, instrumentalizando para aquello a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, tergiversando absolutamente la realidad y ocultando derechamente al conocimiento de S.S.I. antecedentes básicos que permitirían echar por tierra su recurso de plano. Continúa explicando que estamos frente a un recurso de protección deducido por el abogado Jaime Moraga Carrasco, en representación de doña Mónica Sepúlveda, cuyo único fin es impedir que mi representada pueda realizar las faenas de reparación de tuberías ordenada por parte de la D.G.A. Pediré expresamente tener en consideración lo anterior para el caso que S.S.I. determine rechazar con costas esta acción de protección. El abogado que recurre instruyó a los propietarios de un inmueble relativamente cercano al de estos autos, doña Margarita Parada y Carlos Sanhueza (quienes así lo señalaron) a instalar un cerco sobre un camino vecinal de uso público, que tiene tal carácter por lo menos desde el año 1996. Su finalidad sólo es entorpecer el libre tránsito, y con ello exigir a través de sus mandantes importantes compensaciones económicas. El caso de



marras es igual de lamentable, pues quien recurre de protección – según di cuenta en la protección 5573-2019 – precisamente, en compañía de su cónyuge Carlos Roberto Carrillo González, procedió a bloquear la faja de servidumbre constituida voluntariamente, cerrando con candado propio e instalando troncos y otros elementos contundentes en el cerco de acceso, con el fin de impedir el tránsito de mi representada, operarios y contratistas por aquella. Lo anterior, aun cuando el propio cónyuge de la recurrente, don Carlos Carrillo González, celebró con mi representada un contrato de servidumbre de tránsito, la cual fue inclusive inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco, según daré cuenta. Lo que ha planteado el señor Moraga en este y otros recursos corresponde a una torcida versión de la realidad. Así lo hace mediante la interposición de acciones múltiples, pero que descansan siempre en los mismos hechos y circunstancias, las cuales solo van variando a medida que mi representada busca vías alternativas de ruta para poder cumplir sus tareas de operación de la Central Hidroeléctrica Carilafquén Malalcahuello. Eso explica que presente un recurso por “*afectado*” y no uno sólo por todos sus defendidos. Aquí, en el cuadro siguiente queda de manifiesto lo que vengo responsablemente señalando. Los bloqueos referidos se reflejan con precisión en el siguiente plano, en que se individualizan los hechos denunciados según el número de rol de protección de esta Ilustrísima Corte, conteniéndose un gráfico respecto de los puntos en los cuales ha surgido un conflicto que motivó una acción de protección. A continuación S.S.I. podrá apreciar las imágenes de cada uno de los bloqueos de los que he dado cuenta, siendo el primero de ellos el realizado por Margarita Pardo y Carlos Sanhueza, y el último de ellos el preparado precisamente por la recurrente de marras.

Con relación a su representada, como ya es ampliamente conocido por esta Ilustrísima Corte, es titular de una Central Hidroeléctrica destinada a aprovechar las aguas de los ríos



Carilafquén y Malalcahuello, siendo su giro la explotación de la Central Hidroeléctrica Carilafquén Malalcahuello. En tal contexto, y con el fin de poder operar la Central, mi representada arrienda y posee diversos inmuebles en el mismo sector del camino cerrado por algunos propietarios aledaños al camino vecinal, además de poseer diversas servidumbres de acueducto y tránsito tanto para transitar, valga la redundancia, como para conducir las aguas que aprovecha, así como para poder realizar los trabajos propios que demanda la Central Hidroeléctrica de que es titular. Una de aquellas servidumbres de tránsito fue precisamente constituida por contrato celebrado con la cónyuge de don Carlos Carrillo, la recurrente de marras Mónica Sepúlveda Arias. Sobre la recurrente explica que por escritura pública de 11 de enero de 2013, otorgada bajo el Repertorio N°252 de 2013 de la Notaría de Temuco de don Jorge Tadres, don Carlos Roberto Carrillo González, cónyuge de la recurrente Mónica Sepúlveda Arias, celebró un contrato de servidumbre de acueducto y tránsito con mi representada, Empresa Eléctrica Carén S.A. Mediante tal contrato, se constituyó un inmueble denominado “Lote D”, de propiedad de Empresa Eléctrica Carén S.A., como predio dominante, y un predio en aquel entonces del recurrido Carlos Roberto Carrillo González, ubicado en Huechelepún, de una superficie de 15,63 hectáreas, como predio sirviente. Como se explicará más adelante, don Carlos Carrillo vendió el inmueble a su cuñado – hermano de la recurrente de autos – a pesar de que hasta el día de hoy ambos viven en el mismo predio, lo que le permitió cerrar el cerco con un nuevo candado en directo perjuicio de mi representada, instalando además troncos a modo de barricada. En la cláusula séptima del contrato de servidumbre referido, se establecieron los términos de la servidumbre de tránsito constituida en beneficio del predio dominante, de Empresa Eléctrica Carén S.A., por el predio sirviente, de propiedad entonces del recurrido de Carlos Roberto Carrillo González. En la cláusula décima del mismo contrato, se establecieron perentoriamente los



derechos del predio dominante, de Empresa Eléctrica Carén S.A., con relación con la servidumbre de tránsito. De lo anterior, se puede colegir sin duda que Empresa Eléctrica Carén S.A., sus operarios y sus contratistas, tienen absoluto derecho a utilizar la servidumbre de tránsito constituida en la escritura ya referida. Finalmente, debo hacer presente que la escritura de servidumbre de tránsito fue igualmente inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco, a fojas 571, N°508 del año 2013, cuya copia acompaño a este Recurso. El plano de la servidumbre es claro en establecer su ubicación y trazado. Lo anterior encuentra plena coincidencia en la siguiente imagen satelital, donde se ubica el portón ilegal y arbitrariamente cerrado por la recurrente y su cónyuge, Carlos Carrillo González. Aun cuando el contrato de servidumbre fue celebrado con don Carlos Roberto Carrillo González, quien a la fecha era el propietario del predio sirviente objeto de la servidumbre, debo hacer presente que mediante escritura pública de 18 de abril de 2016, otorgada en la Notaría de don Juan Antonio Loyola, el recurrido vendió aquel inmueble a su cuñado – hermano de su cónyuge –, don Carlos Antonio Sepúlveda Molina. El inmueble se inscribió en su favor a fojas 2891, N°2772 del Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco del año 2016. Sin embargo, en el inmueble siguen viviendo la recurrente y su cónyuge. En todo caso, en la inscripción de dominio actual del inmueble figuran precisamente anotadas marginalmente las servidumbres referidas en los numerales anteriores.

Sobre los hechos denunciados señala que su representada es titular de un derecho real de servidumbre de tránsito respecto del inmueble en que habitan tanto la recurrente como su cónyuge, debo rechazar categóricamente la infundada denuncia del abogado recurrente Jaime Moraga. Explica que el recurso dedica una sola línea para señalar cual sería el acto ilegal de realizó mi representada: *“forzar mediante vías de hecho el acceso a los predios de los*



recurridos”. Aquello es absolutamente falso, pues mi representada no ejerció ninguna vía de hecho para acceder al predio en que habita la recurrente. No se explica cuáles son las vías de hecho ejercidas por mi representada, lo cual denota que aquello simplemente no existió. Tampoco explica cuál sería la ley infringida, lo cual debería conducir al rechazo de este recurso en este aspecto.

Muy por el contrario, si existe una persona que sí ha actuado con desprecio a la legalidad vigente es precisamente la recurrente, al impedir a mi representada el ejercicio de su derecho real de servidumbre sin fundamento alguno, lo cual consta en los autos de protección 5573-2019 de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones. Mi representada cuenta con el legítimo derecho a hacer uso de la servidumbre de tránsito de la que es titular, derecho que le ha sido vedado en su ejercicio por la ahora recurrente y su cónyuge. Así, a la luz de los antecedentes expuestos pediré a S.S.I. descartar de plano tal acusación.

Agrega que no existe infracción a la ley de Monumentos Nacionales y que el recurrente no explica en su recurso cómo es que se verifica la supuesta infracción de mi representada a la ley de Monumentos Nacionales, desde que no señala: Lugar preciso en que se encontrarían *los restos antropológicos y arqueológicos*; Relación de aquel lugar con la servidumbre de tránsito actualmente existente. En efecto, se trata de otra denuncia más del abogado Jaime Moraga, sin antecedentes fácticos que la sustenten. Lo mínimo que debiera ofrecer a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones es la ubicación exacta del supuesto sitio arqueológico – que él la ubica en el sector de Caren Alto – y como ella se encuentra precisamente en el trazado de la servidumbre de tránsito de propiedad de mi representada. Mi representada jamás ha pretendido otro derecho que el legítimo derecho de usar y gozar de la servidumbre constituida y acordada con el señor Carrillo. También debería explicar si es que se encuentra dentro del predio en que habita la recurrente, y en qué estado



quedaron aquellos restos arqueológicos una vez finalizada la construcción de la Central (todo según sus dichos). Así, estamos en un caso en que no hay un derecho indubitado, pues los mismos hechos son absolutamente controvertidos, ante lo cual este procedimiento de cautela urgente de garantías constitucionales no es la vía idónea para las pretensiones de la recurrente. Sobre la infracción de la Ley del Tránsito que se ha denunciado pide rechazarlas por el sencillo motivo de que mi representada no es propietaria de maquinarias, menos aún la referida por la actora. Ahora bien, esta parte estima que el recurso de protección no es la vía idónea para conocer de una denuncia a la ley del tránsito, debiendo además ser rechazado el recurso por este motivo. En circunstancias que la recurrente no ha acompañado a estrados antecedentes serios, y que esta parte en todo caso asegura que no ha incumplido con la normativa de la ley del tránsito, que no posee maquinaria pesada y que, en caso de ser utilizada maquinaria, en todo caso respetará la normativa vigente, es que este recurso de protección debe ser rechazado. En la misma línea, el recurso debe ser rechazado con fuerza, por estar esta Ilustrísima Corte ante hechos dubitados. En efecto, si de algo trata este recurso es sobre la eventual infracción a la Ley del Tránsito, y aquello es resorte del Juzgado de Policía Local de Melipeuco, y de un procedimiento sancionatorio previamente tramitado. Estamos, en cambio, en una instancia de cautela de garantías constitucionales definidas, ante hechos concretos, y no de declaración de derechos, como indebidamente lo pretende la parte recurrente. El recurso no explica cómo es que mi representada ha actuado arbitrariamente, lo que en todo caso debe ser desechado. Como ya di cuenta, mi representada es titular de un inmueble en cuyo beneficio se constituyó una servidumbre de tránsito en el predio en el que habita – pero no es dueña – la recurrente de autos. En virtud del referido contrato de servidumbre se pactaron una serie de derechos y obligaciones recíprocas. Una de las obligaciones del predio sirviente es precisamente soportar el tránsito de vehículos – valga la



redundancia – sobre la servidumbre de tránsito. Así, pretender el acceso y tránsito a través de la servidumbre de la cual mi representada es titular no puede jamás ser calificado de arbitrario, por lo que pediré rechazar el recurso en cuanto a esta alegación. En directa relación con lo anterior, no ha podido mi representada constituirse en comisión especial, precisamente por pretender utilizar un camino, previa celebración válida de un contrato de servidumbre de tránsito, según expliqué anteriormente. Con todo, aun el recurso no desarrolla como es que Empresa Eléctrica Carén S.A. se constituyó en una comisión especial, debo negar enfáticamente esta acusación.

Conforme a los hechos expuestos, solicita tener por evacuado el informe, rechazar el recurso de protección deducido en contra de mi representada por el abogado Jaime Moraga Carrasco, en representación de doña Mónica Sepúlveda Arias, declarando que: 1.- Empresa Eléctrica Carén S.A. no ha incurrido en actuar ilegal o arbitrario que prive, perturbe o amenace los derechos constitucionales de doña Mónica Sepúlveda Arias; 2.- Se condene en costas a la recurrente.

En apoyo de su pretensión, la recurrente agregó a los autos diversos testimonios gráficos, fotografías, planos virtuales, y los siguientes documentos; Escritura pública de Mandato judicial en la cual consta su personería; Certificado de matrimonio de la recurrente con indicación del pacto de separación de bienes; Especificaciones de Maquinaria marca DOOSAN utilizada por la recurrida en su intento de ingreso a la propiedad.

Por su parte la recurrida también incorporó en su informe testimonios gráficos, fotografías, planos satelitales, y los siguientes documentos: Copia autorizada de escritura pública de constitución de servidumbre de acueducto y de tránsito, entre Carlos Roberto Carrillo González y Empresa Eléctrica Carén S.A., otorgada con fecha 11 de enero de 2013, bajo el repertorio N°252/2013 de la Notaría de



Temuco de don Jorge Tadres Hales; Copia autorizada de inscripción de servidumbre de tránsito, rolante a fojas 571 N°508 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco del año 2013; Plano de Servidumbre de Tránsito y Acueducto, suscrito por don Carlos Roberto Carrillo González y Daniel Gallo y Rubens Romano, ambos en representación de Empresa Eléctrica Carén S.A., protocolizado al final del Protocolo de Instrumentos Públicos bajo el N°63 del Primer Bimestre de 2013, de la Notaría de Temuco de don Jorge Tadres Hales; Copia de inscripción con certificación de vigencia al 11 de marzo de 2019, de fojas 2891, N°2772 del Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco del año 2019; Certificado de Matrimonio entre doña Mónica Sepúlveda Arias y don Carlos Roberto Carrillo González, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación; Copia autorizada de escritura pública de mandato judicial de fecha 07 de marzo de 2018, otorgado en la Vigésimo Séptima Notaria de Santiago de don Eduardo Avello Concha, en que consta mi personería para representar a Empresa Eléctrica Carén S.A.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, encaminada y destinada a amparar el legítimo ejercicio de garantías y derechos fundamentales preexistentes que en esa disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas urgentes que sean necesarias para restablecer una situación que se ha visto alterada como consecuencia de un acto arbitrario o ilegal que impide, amaga o perturba el legítimo ejercicio de tales garantías protegidas por esta acción.

SEGUNDO: Que en el presente caso se deduce la acción constitucional imputando a la recurrida el hecho de ser autor material y en consecuencia responsable de amenazas y de ejecutar efectivamente



actos ilegales y arbitrarios que han afectado gravemente el derecho a no ser sancionado por comisiones especiales a que se refiere el N.º 3 inciso 5º del mismo artículo 19. En esencia se requiere amparo constitucional ante el acto ilegal y arbitrario de la recurrida consistente en el intento y amenaza de ingreso el día 03 de Agosto de Julio de 2019 con una retroexcavadora a un predio en posesión desde hace más de 30 años de la recurrente en contra de la voluntad de la misma, circunstancia que constituye, A). Infracción a las garantías constitucionales del derecho a no ser juzgado por comisiones especiales; B). Infracción a la Ley de Monumentos Nacionales; C). Infracción a la Ley de Tránsito. Exponiendo los hechos se refiere al derecho indubitado de posesión de la recurrente, quien es poseedora desde hace más de 40 años en forma tranquila e ininterrumpida de un inmueble ubicado en el lugar Huechelepun de la comuna de Melipeuco, Región de la Araucanía, inscrito a fojas 2891, bajo el N.º 2792 del Registro de Propiedad del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco del año 2016. Luego de una larga exposición acerca de la historia de la posesión del inmueble que invoca, el recurso no describe hechos, circunstancias, acciones, impedimentos o limitaciones que ocasionaran una perturbación, amenaza o privación de la posesión que señala, sino que solamente describe la amenaza o intento de ingresar a la propiedad con una maquinaria, lo que no se materializó en definitiva.

TERCERO: Que con relación a los hechos que motivan este recurso, el tribunal no puede omitir la referencia al Recurso de Protección Rol N° 5573-2019 deducido por la recurrida Empresa Eléctrica Caren S.A., en contra de la recurrente doña Mónica Sepúlveda Arias, que ha sido visto conjuntamente con la presente causa, en la que, invertidos los roles procesales de las partes, se ha establecido la existencia de una servidumbre de acueducto y de tránsito sobre el predio de dominio del cónyuge de la recurrente, que confiere a la sociedad el derecho de uso y tránsito de la franja de terreno afecta a dicho gravamen, la que se constituyó en virtud de un contrato



suscrito por el propietario y la sociedad, debidamente inscrito en el Registro de Hipotecas, Gravámenes y Prohibiciones, de manera tal que, ligadas por un lazo contractual, que precisamente se refiere al derecho de la recurrida para circular por el predio del que la recurrente dice ser poseedora, no es posible entender que el simple intento de ingresar al predio por la franja en que se encuentra constituida la servidumbre haya podido afectar la posesión que la recurrente invoca. Sobre todo, teniendo en cuenta que la recurrente no puede ignorar la existencia del derecho de la sociedad recurrida.

CUARTO: que sin perjuicio de lo anterior, de por si suficiente para desestimar la presente acción, se debe señalar que la naturaleza de este recurso solamente permite darle aplicación en el caso que derechos indubitados, de aquellos que se han considerado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se hayan visto amagados por un acto ilegal, contrario a la ley, o arbitrario, contrario a la razón, a la lógica, o al uso razonable de una determinada facultad, y no por motivos de tan poca significación como los que se han denunciado, incapaces por si solos de provocar una perturbación o amenaza seria de un derecho o garantía constitucional, y menos aún, cuando se invoca un derecho que se sabe, o se debe saber, ha sido voluntariamente limitado en virtud de un contrato.

QUINTO: Del mismo modo, no resulta posible divisar la relación que pueda tener el intento de ingresar al predio en que vive la recurrente sin siquiera lograrlo debido a su oposición, con infracciones a la ley de Monumentos Nacionales o a la Ley del Tránsito, que son materias absolutamente ajenas a una acción de protección constitucional como la intentada, la que, como se ha dicho antes, tiene por objeto restaurar una determinada situación en que una conducta que se declare arbitraria o ilegal afecta derechos personales, indubitados y limitados a aquellos contenidos en el artículo 20 del Constitución Política de la República.

En este caso, no se explica cual o cuales son los derechos de la



recurrente que se ven amenazados, perturbados o vulnerados con la supuesta infracción de tránsito, o de la Ley de Monumentos Nacionales, constituyéndose este recurso en un claro abuso del derecho a recurrir que considera nuestra Constitución, para aplicarlo a situaciones en que resulta insostenible, no sólo por la intrascendencia de los hechos que lo motivan, sino por que tales materias no corresponde que sean planteadas por esta vía.

SEXTO: que en las condiciones anteriores, no existiendo un acto que pueda ser calificado de arbitrario e ilegal, ni habiéndose afectado derechos o garantías de la recurrente de aquellas que la Constitución Política de la Republica pone en la esfera de protección del Recurso que contemple el artículo 20 del texto constitucional, ni siendo materia propia del mismo supuestas infracciones de tránsito o a la Ley de Monumentos Nacionales, que, además, ninguna relación tienen con los derechos y garantías de la recurrente, se debe rechazar el presente recurso totalmente.

Por estas razones y vistos, además, lo dispuesto en los numerales 1º inciso 5º, 21 y 24 del artículo 19 y artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, CON COSTAS,** el interpuesto por el abogado JAIME MARCELO MORAGA CARRASCO, en representación de doña MÓNICA SEPULVEDA ARIAS, en contra de la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA CARÉN S.A.

Regístrese.

Redacción del Abogado Integrante Luis Mencarini Neumann.

Rol N° Protección-5404-2019 (pvb).





XXCKKQKYP5X

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Julio Cesar Grandon C., Adriana Cecilia Aravena L. y Abogado Integrante Luis Mencarini N. Temuco, veintiuno de julio de dos mil veinte.

En Temuco, a veintiuno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>